



Resolución Viceministerial

Nro. 179-2018-VMPCIC-MC

Lima, **10 OCT. 2018**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Pablo Simeón Mesones Carrasco contra el Oficio N° 000158-2018/DDC LAM/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Expedición de Certificado de Condición Cultural presentado el 9 de febrero de 2018, el señor Luis Pablo Simeón Mesones Carrasco solicitó "Certificado Negativo de Monumento Histórico del inmueble ubicado en Av. Luis Gonzales N° 241-Cercado, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque";

Que, en relación a lo solicitado, con Oficio N° 000158-2018/DDC LAM/MC de fecha 27 de febrero de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque (en adelante DDC Lambayeque), comunicó al administrado que el inmueble en consulta: i) no se encuentra declarado expresamente Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ii) posee valores culturales que podrían ameritar proponer su declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, iii) forma parte integrante de la Zona Monumental de Chiclayo declarada mediante Resolución Jefatural N° 009-2989-INC/J;

Que, con fecha 14 de marzo de 2018, el señor Luis Pablo Simeón Mesones Carrasco interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000158-2018/DDC LAM/MC señalando entre sus argumentos que al no expedirse el Certificado Negativo de Monumento Histórico al inmueble de su propiedad, se estaría violentando su derecho constitucional conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del



plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a la solicitud presentada por el señor Luis Pablo Simeón Mesones Carrasco sobre "Certificado Negativo de Monumento Histórico del inmueble ubicado en Av. Luis Gonzales N° 241-Cercado, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", se advierte que mediante Oficio N° 000158-2018/DDC LAM/MC de fecha 27 de febrero de 2018, la DDC Lambayeque, comunicó al administrado que el inmueble en consulta: i) no se encuentra declarado expresamente Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ii) posee valores culturales que podrían ameritar proponer su declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, iii) forma parte integrante de la Zona Monumental de Chiclayo declarada mediante Resolución Jefatural N° 009-2989-INC/J;

Que, adicionalmente mediante Informe N° 900076-2018-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 19 de setiembre de 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitió opinión técnica señalando entre otros que: i) el Certificado de Condición Cultural es un servicio prestado en exclusividad, establecido en el Texto Unico de Procedimiento Administrativos de la entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC, el cual señala la condición cultural de un bien inmueble a la fecha de su expedición, referida a la categoría que posee un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de las épocas colonial, republicana y contemporánea; ii) en relación al inmueble ubicado en Av. Santiago Luis Gonzales N° 241, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque que según el listado de bienes culturales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, este no se encuentra declarado como monumento; sin embargo, forma parte de la Zona Monumental de Chiclayo y iii) El TUPA no establece procedimiento o servicio referente a la expedición de "certificado negativo de monumento histórico";

Que, al respecto, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del





Resolución Viceministerial

Nro. 179-2018-VMPCIC-MC

acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de los actos administrativos ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, al respecto si bien mediante Informe N° 000005-2018/CCU/DDC LAM/MC de fecha 12 de febrero de 2018, se evaluó la condición cultural del inmueble ubicado en Av. Luis Gonzales N° 241-Cercado, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el cual forma parte integrante de la Zona Monumental de Chiclayo declarada mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J como Patrimonio Cultural de la Nación; se evidencia que mediante el Oficio N° 000158-2018/DDC LAM/MC de fecha 27 de febrero de 2018, se deniega la solicitud del administrado, generando así una exposición contradictoria y ambigua, a efectos de poder emitir un acto administrativo debidamente sostenido en los aspectos técnicos y legales para su emisión;

Que, en tal sentido, existe una trasgresión del deber de motivación del acto administrativo, lo cual constituye causal de nulidad establecida por el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley, por lo que se deberá declarar fundado el recurso de apelación y la nulidad del Oficio N° 000158-2018/DDC LAM/MC, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del



acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULO** el Oficio N° 000158-2018/DDC LAM/MC de fecha 27 de febrero de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento en que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque evalúe la solicitud de expedición de Certificado de Condición Cultural del inmueble ubicado en Av. Luis Gonzales N° 241-Cercado, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme al marco legal vigente y tomando en cuenta lo señalado en el Informe N° 000005-2018-CCU/DDC LAM/MC.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Pablo Simeón Mesones Carrasco contra el Oficio N° 000158-2018/DDC LAM/MC, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.




LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales